



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1487/2024

PARTE ACTORA: JORGE ALFREDO  
FLORES CAMPOS

ÓRGANO RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:  
JAVIER ORTIZ ZULUETA Y ARIANE  
LIZETH VARGAS CASTILLO

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha la demanda** de la parte actora, porque fue presentada de manera extemporánea.

### GLOSARIO

<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Comisión de Justicia o CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Determinación partidista impugnada</b>	Determinación emitida el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, identificada con la clave CNHJ-CM-733/2024
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano <sup>2</sup>
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora</b>	Jorge Alfredo Flores Campos

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro.

<sup>2</sup> Precizando que en todos los términos de esta sentencia en que se refiera a ciudadanos deberá entenderse la inclusión de ciudadanas.

## **ANTECEDENTES**

**1. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el CEN de MORENA emitió la convocatoria al proceso de selección para diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, para los procesos locales concurrentes dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

**2. Solicitud de registro.** La parte actora afirma que el tres de noviembre de dos mil veintitrés presentó una solicitud de registro para participar en el proceso interno de MORENA de selección de candidaturas para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, por el distrito doce de Ciudad de México.

**3. Publicación de resultados y fe de erratas.** A decir de la parte actora, el quince de febrero se publicó un comunicado en el que se dio a conocer que Alicia Barrientos Pantoja resultó ganadora del proceso interno de selección de candidatos y que, posteriormente y, el dieciocho de febrero, se publicó una fe de erratas en la que se indicó que Faruk Miguel Take Roaro resultó ganador del proceso interno.

**4. Acuerdo de registro de candidaturas.** El uno de marzo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG233/2024, por el que aprobó el registro de candidaturas a diputaciones federales, entre ellas, el de Alicia Barrientos Pantoja, como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el referido distrito electoral federal.

**5. Instancia partidista**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1487/2024

- a. **Demanda y reencauzamiento a la Comisión de Justicia.** El diecisiete de abril, la parte actora impugnó, ante la Sala Superior de este tribunal, el registro de la candidatura de Alicia Barrientos Pantoja a la referida diputación federal. Dicha demanda fue reencauzada a la Comisión de Justicia mediante el Acuerdo de Sala SUP-JDC-567/2024.
  - b. **Determinación partidista impugnada.** El diecinueve de mayo, en cumplimiento al reencauzamiento ordenado por la Sala Superior, la Comisión de Justicia declaró la improcedencia de la impugnación del actor, al considerar que carecía de interés jurídico, al no acreditar que se inscribió en el proceso interno de selección de candidaturas.
  - c. **Demanda y reencauzamiento a la Sala Ciudad de México.** El veinticuatro de mayo, la parte actora impugnó dicha determinación ante la Sala Superior de este tribunal. Dicha demanda fue reencauzada a esta Sala Regional mediante el Acuerdo de Sala SUP-JDC-809/2024.
- 6. SCM-JDC-1487/2024.** Derivado del reencauzamiento ordenado por la Sala Superior de este tribunal, el veintiocho de mayo se recibió en esta Sala Regional la demanda de la actora, en el presente juicio de la ciudadanía.
- a. **Turno.** Con la demanda se integró el expediente SCM-JDC-1487/2024, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos legales conducentes.
  - b. **Instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por una persona ciudadana, por su propio derecho, ostentándose como precandidata a la diputación federal por el principio de mayoría relativa por el distrito doce de Ciudad de México, quien impugna la resolución de la Comisión de Justicia que declaró improcedente su impugnación; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 y 176 fracción IV inciso b).
- **Ley de Medios.** Artículos 3 numeral 2 inciso c), 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo de Sala SUP-JDC-809/2024, emitido por la Sala Superior,** el veintisiete de mayo, en el que determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer del presente juicio de la ciudadanía.

**SEGUNDA. Desechamiento.** Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, es fundada la que hizo valer la Comisión de Justicia al rendir su informe circunstanciado, relativa a la **extemporaneidad de la demanda**, prevista en el artículo 9.3 relacionada con el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, por lo que el presente juicio debe desecharse.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1487/2024

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Ahora bien, en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, en términos del artículo 7.2 de la referida ley, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En la demanda del juicio SCM-JDC-1487/2024 la parte actora señala que conoció la resolución impugnada el veinte de mayo.

A pesar de eso, la Comisión de Justicia **remitió la notificación por correo electrónico a la parte actora de la resolución partidista impugnada.**

En ella se establece que el **diecinueve de mayo se notificó a los correos electrónicos señalados por la parte actora** para tal efecto en la demanda partidista que dio origen al presente medio de impugnación<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Según se señaló en la demanda del expediente SUP-JDC-567/2024, la cual fue reencauzada a la Comisión de justicia en el Acuerdo de Sala emitido en dicho juicio, lo cual constituye en hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1, de la Ley de Medios.

También hay constancias de que la Comisión de Justicia **notificó su resolución a las partes por estrados electrónicos<sup>4</sup> en la misma fecha.**

Así, al existir una notificación jurídicamente válida, esa fecha es la que debe tomarse en cuenta para el cómputo de la oportunidad de la demanda, pues es a partir de ese momento que la parte actora estuvo en posibilidad de controvertir la resolución impugnada; sin que pueda hacerse dicho cómputo a partir de la fecha en que la parte actora refiere haberla conocido.

En ese sentido, considerando que la resolución impugnada fue notificada por correo electrónico y en los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia el diecinueve de mayo, dicha notificación surtió sus efectos el mismo día, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

Así, el plazo para controvertir la resolución impugnada transcurrió, contando a partir de dicha notificación, del veinte al veintitrés de mayo<sup>5</sup>.

En consecuencia, si la demanda se presentó el veinticuatro de mayo siguiente<sup>6</sup>, resulta evidente su **extemporaneidad** por lo que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios y por tanto, debe desecharse.

---

<sup>4</sup>Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373, al estar visible en la dirección electrónica: [https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281\\_01f3b7735bb744d1988d770c7a322a4a.pdf](https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281_01f3b7735bb744d1988d770c7a322a4a.pdf)

<sup>5</sup> Esto, pues como ya se refirió, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles en términos del artículo 7.1 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Como se desprende del sello de recepción en la Sala Superior de este tribunal, según consta en el expediente SUP-JDC-809/2024, lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1487/2024

Por lo expuesto, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Desechar** la demanda del presente juicio.

**NOTIFICAR;** por **correo electrónico** a la **parte actora y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral;** por **oficio** a la **Comisión de Justicia;** y, por **estrados** a las demás **personas interesadas.**

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.